



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

Caracas, 08 de abril de 2016

Ciudadanos

Mesa de la Unidad Democrática (MUD)

Presente.-

Tengo a bien dirigirme a ustedes en la oportunidad de hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en fecha 07 de abril de 2016, el Consejo Nacional Electoral decidió dar respuesta a su comunicación s/n, de fecha 9 de marzo de 2016, ratificada mediante comunicaciones de fecha 15 de marzo y 07 de abril del año en curso, mediante la cual solicitan "...a la Comisión de Participación Ciudadana y Financiamiento la emisión de la planilla correspondiente a los efectos de poder recoger las manifestaciones de voluntad conforme a la Resolución...", motivado a que la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática (MUD) "...ha decidido canalizar la iniciativa de los electores y electoras de promover el referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros...".

En tal sentido, esta Administración Electoral considera oportuno señalar que el ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de los diferentes mecanismos estipulados por la Constitución, está condicionado a las limitaciones y restricciones impuestas por el texto constitucional y las leyes. A tal efecto, debe señalarse el contenido del artículo 72 constitucional, relativo al referendo revocatorio de mandatos de cargos públicos de elección popular, la aludida disposición expresamente establece que:

"Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato (...)"

Como puede apreciarse, este medio de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de la soberanía está sujeto a los distintos supuestos bajo los cuales opera tal modalidad de participación.

Así las cosas, esta Administración Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 72 constitucional y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293.5 y la Disposición Transitoria Octava eiusdem, en concordancia con el artículo 33.1 de la Ley


Vay

Orgánica del Poder Electoral, ha proferido las Normas para Regular la Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, Resolución N° 070906-2770, de fecha 06 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 405 de fecha 18 de diciembre de 2007, que regula lo concerniente a la organización, administración y dirección de todos los actos relativos a la promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de los cargos públicos de elección popular, situando la iniciativa correspondiente como un **derecho de las electoras o los electores**.

Siguiendo el objeto de las prenombradas Normas, el artículo 4 establece que las electoras y los electores con interés en gestionar el inicio del procedimiento de promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de los cargos públicos de elección popular, deberán organizarse en **agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos**, o bien a través de las **organizaciones con fines políticos nacionales o regionales** – artículo 6.

En este orden de ideas, queda evidenciado que tanto el texto constitucional como la normativa *supra* señalada, conciben el inicio de promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandato de los cargos públicos de elección popular como un derecho privativo de las electoras y los electores, quienes a los fines de viabilizar el procedimiento, deberán impulsarlo organizándose en agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos o a través de las organizaciones con fines políticos, en el entendido de que éstas actúan en representación de las electoras y los electores.

Una vez que las electoras y los electores decidan organizarse a través de las organizaciones antes mencionadas, podrán promover mediante una participación escrita el inicio del procedimiento para la solicitud de referendo revocatorio de mandato de los cargos públicos de elección popular.

Aunado a lo expresado en líneas anteriores, el artículo 13 de la prenombrada Resolución establece que cuando el inicio de promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandato de los cargos públicos de elección popular, provenga de las electoras y los electores a través de las organizaciones con fines políticos, las autoridades de las organizaciones deberán ser autorizadas por su máximo órgano de dirección o  asamblea, conforme a sus estatutos.

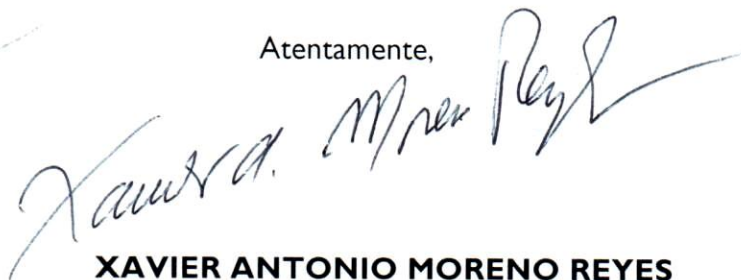
De hecho, la citada disposición establece expresamente que:

Artículo 13.- “Las electoras o los electores podrán promover referendos revocatorios a través de las organizaciones con fines políticos. A tal efecto, las autoridades de las organizaciones deberán ser autorizadas por su máximo órgano de dirección o asamblea, conforme a sus estatutos, y deberá presentar un número de manifestaciones de voluntad de electores inscritos conforme a lo exigido para la constitución de agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, a los fines de promover la revocatoria de mandato de la funcionaria o funcionario electo”.

De este modo, debe considerarse obligatorio para iniciar este procedimiento administrativo, además del cumplimiento de la mitad del periodo constitucional del funcionario o funcionaria cuyo mandato pretende revocarse, la observancia de las exigencias que dispone el articulado *supra* analizado; esto es con el propósito de obtener el acto jurídico correspondiente a la resolución de procedencia de participación de apertura del procedimiento delineado en las Normas para Regular la Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.

Ahora bien, el escrito presentado por los ciudadanos Jesús Torrealba y José Luis Cartaya, quienes actúan en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, de la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática (MUD) no cumple con los requisitos previstos en las Normas para Regular la Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, por cuanto no fue acompañado de la solicitud escrita de las electoras y los electores para que la referida organización con fines políticos intermedie en el proceso de promoción de referendo revocatorio, y por otra parte, no fue consignada el acta del máximo órgano de dirección o asamblea que cumpla con los requisitos establecidos en el ya citado artículo 13. En consecuencia, la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática (MUD) no puede abrogarse derechos que corresponden a las electoras y los electores.

Atentamente,



**XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL**

Recibido
J. Caldeza
08/04/2016
6:22 pm.
C.I. 11033858